



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informo señor Juez que la parte demandada quedó notificada en los siguientes términos:

1.- Se libró mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2019 en favor de AUTECO S.A.S. frente al ALMACÉN Y TALLER EL PROFE DE LA CIUDADELA S.A.S.; ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ y JADER ALBERTO MONTES (folio 22-23).

2.- A la parte accionada se le envió citación para notificación de la demanda, la cual fue efectiva como se verifica en los folios 24 a 34. Luego fueron debidamente notificados por aviso el 10/02/2020 la sociedad codemandada y Jader Alberto Montes el 08/02/2020, y la señora Esmeralda de Jesús García López el 17809/2020, anexo 02 exp. digital, términos que vencieron en forma suficiente sin que procedieran a pagar o proponer excepciones frente al mandamiento de pago. Se verificó en el Software de gestión y no aparece escrito presentado por los ejecutados. Diciembre 07 de 2020.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Siete de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1715
RADICADO N° 2019-00286-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO de AUTECO S.A.S. frente al ALMACÉN Y TALLER EL PROFE DE LA CIUDADELA S.A.S.; ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ y JADER ALBERTO MONTES, se libró mandamiento de pago el 12 de diciembre de 2019 (fls. 22) quienes fueron debidamente notificados como se verifica en la constancia secretarial que antecede, sin que dentro del término procedieran al pago a oponerse a las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a tres millones de pesos (\$3.000.000.,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de AUTEKO S.A.S. y en contra del ALMACÉN Y TALLER EL PROFE DE LA CIUDADELA S.A.S.; ESMERALDA DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ y JADER ALBERTO MONTES, como se indicó en el auto de apremio del 12 de diciembre de 2019 (fls. 22).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la

RADICADO N° 2019-00286-00

liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 102 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 10 de diciembre de 2020 a las 8:00.a.m